

CONTESTACION DE DEMANDA DE PERTENENCIA REF: 2021-00006

ANGIE TATIANA DAZA GARZON <atdaza20@gmail.com>

Mar 14/12/2021 6:24 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - El Peñon <jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2021-006.pdf;

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2021-00006
DEMANDANTE: EUTILIANO GARZÓN ORTIZ.
DEMANDADA: CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ, ALCIRA GARZÓN RAMOS, LUIS MARIO GARZÓN ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZÓN ORTIZ Y MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepciones de mérito.

ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN, Abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada judicial de las Señoras MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS y ALCIRA GARZÓN RAMOS, igualmente mayores, quienes actúan como parte demandada en el proceso referido, comedidamente, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito.

Adjunto lo mencionado.

Gracias por su colaboración.

Atentamente:

ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN.

Abogada.

Cel: 311 519 42 71

139
TD

Angie Tatiana Daza Garzón.
Abogada.

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Referencia: **Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2021-00006**

DEMANDANTE: **EUTILIANO GARZÓN ORTIZ.**

DEMANDADA **CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ, ALCIRA GARZÓN RAMOS, LUIS MARIO GARZÓN ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZÓ ORTIZ Y MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS**

Asunto: **Contestación de la Demanda y Excepciones de mérito.**

I. NOMBRE Y DOMICILIO.

LAS PARTES:

MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.657.096 de Bogotá D.C., domiciliada en la Carrera 18 C No. 23 – 32 Sur de Bogotá D.C., correo electrónico: edilma.garzon2312@gmail.com

ALCIRA GARZÓN RAMOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.098.199 de Bogotá D.C., domiciliada en la Carrera 25 No. 24 – 87 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: alcira.garzonramos72@gmail.com

APODERADA:

ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.168.586 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.408 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la carrera 25 No. 24 - 87 Sur Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderada judicial de las Señoras **MARIA EDILMA GRAZÓN RAMOS y ALCIRA GARZÓN RAMOS**, igualmente mayores, quienes actúan como parte demandada en el proceso referido, comedidamente, por medio del presente escrito

Angie Tatiana Daza Garzón.
Abogada.

y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO El demandante no cumple con ninguno de los requisitos para este tipo de acción, y aun así pretende usucapir la denominada por el mismo "FORTUNITA", solicitando unos derechos sobre un inmueble, de los cuales no es el único acreedor pues existen más copropietarios, que en efecto han ejercido actos de señores y dueños del bien objeto de litigio.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, no es procedente principalmente el demandado no acredita cumplir con los preceptos legales establecidos por la normatividad y demás fuentes del derecho, para adquirir el denominado predio por el mismo la FORTUNITA, además, manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el paradero de los demandados cuanto esto no es realidad, pues el demandante mantenía comunicación frecuente con sus hermanos y respecto de mis poderdantes en su calidad de sobrinas mantenían constante comunicación con algunos de los hijos de la parte activa.

A LA TERCERA: NI ME OPONGO NI ME ALLANO, corresponde a una de las etapas procesales de conformidad al proceso de la referencia.

A LA CUARTA: ME OPONGO y solicito al Despacho se niegue ya que el demandado no cumple con los supuestos facticos de hecho y de derecho para adquirir el bien inmueble por prescripción.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. **NO ES CIERTO** los dichos impetrados por la parte demandante, pues tenga en cuenta señor Juez, que existe la escritura Publica No. **379** del **26 de abril del 2016** de la notaria Única de Pacho, Cundinamarca, por medio de la cual las partes dentro del presente proceso **EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ** parte demandante y quien hasta el momento no ha desvirtuado la existencia de la



Angie Tatiana Daza Garzón.
Abogada.

misma, acción que demuestra su voluntad y reconocimiento de los demás propietarios **LUIS MARIO GARZÓN ORTÍZ, JOSE ALBERTO GARZÓN ORTÍZ, CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ, MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS y ALCIRA GARZÓN RAMOS** adquirieron el bien inmueble objeto del presente proceso, en virtud de una Adjudicación en Sucesión de los señores Luis Garzón García y la Señora María Inés Ortiz de Garzón, esta última que falleció el día **diez (10) de Marzo del año 2014**, y quien fuere hasta esa fecha titular del derecho real de dominio del predio "LA FORTUNA", quien por cuestiones de salud se encontraba en la ciudad de Bogotá, pero que aun así ejercía los actos de señora y dueña y nunca abandono o descuido su predio, luego de su fallecimiento, fue el mismo demandante quien cito al resto de comuneros para firmar la escritura antes mencionada, comunicando a sus hermanos y sobrinas la urgencia e interés de firmar las escrituras con el fin de vender los predios adquiridos.

Ahora manifiesta tener más de veinte años ejerciendo actos de dominio pleno como señor y dueño de una supuesta fracción, cuando existe un título público de fecha **26 de abril del 2016**, el cual no ha sido objeto controvertido por el demandante, que desvirtúa sus dichos.

2. **NO ES CIERTO**, evidentemente el demandado no ha ejercido actos de señor y dueño en razón a que mis poderdantes han realizado aportes necesarios al inmueble de su propiedad, inclusive anualmente desde la adjudicación del derecho real de dominio son con los señores **LUIS MARIO GARZÓN ORTÍZ, JOSE ALBERTO GARZÓN ORTÍZ y CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ**, quienes han venido realizando el pago de los impuestos prediales del inmueble objeto de la litis, junto con otras propiedades compartidas, en proporciones iguales sin recibir aporte alguno del demandante.

Adicionalmente la parte demandante no proporciona claridad en cuanto al tiempo exacto alegado de posesión, como tampoco desconoce dominio ajeno prueba acreditada con la escritura publica No. **379 del 26 de abril del 2016** de la notaria Única de Pacho, Cundinamarca, en donde reconoce a sus hermanos y sobrinas como propietarios del bien objeto del presente proceso, tampoco demuestra



*Angie Tatiana Daza Garzón.
Abogada.*

continuidad en la supuesta posesión alegada.

3. **NO ES CIERTO**, ya que se imposibilita la adquisición del inmueble a usucapir por el demandante debido a la inexistencia de los requisitos exigidos por la ley, téngase en cuenta que el demandado no cumple no solo con el tiempo que además debe ser continuo, sino que como consta la parte activa reconoce dominio ajeno.

4. **NO ES CIERTO**, no existe prueba de la existencia del inmueble relacionado por la parte demandante, lo único cierto y probable es que existe el predio denominado la "FORTUNA" Ubicado en la vereda centro del Municipio de el Peñón, Cundinamarca, identificado con el código catastral 00-00-0001-0076-000, y con matrícula inmobiliaria 170-36529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, de quien fueron propietarios los señores EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ con un 20% de propiedad, LUIS MARIO GARZÓN ORTÍZ con un 20% de propiedad, JOSÉ ALBERTO GARZÓN ORTÍZ con un 20% de propiedad, CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ con un 20% de propiedad, MARÍA EDILMA GARZÓN RAMOS con 10% de propiedad y ALCIRA GARZÓN RAMOS con 10% de propiedad, sin división asignada a cada uno

5. **NO ES CIERTO**, el demandante no desconoce dominio ajeno sobre el inmueble que pretende usucapir según manifestaciones de sus hermanos, ellos se comunicaban continuamente, inclusive compartían en el inmueble objeto de discusión.

6. **NO ES CIERTO**, en razón a que desde el día 26 de abril del año 2016, fecha en que se firmó la escritura tan mencionada el señor **EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ** reconoció a sus comuneros **LUIS MARIO GARZÓN ORTÍZ, JOSE ALBERTO GARZÓN ORTÍZ, CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ, MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS y ALCIRA GARZÓN RAMOS**, mediante acto de adquisición publica del predio objeto de la litis, reconociendo así el



Angie Tatiana Daza Garzón.
Abogada.

dominio ajeno a favor de los demandados, e interrumpió la supuesta posesión que dice tener hace algún tiempo el cual no se establece con exactitud y claridad, transcurriendo a la fecha de la presentación de la demanda menos de cinco años, eso sin mencionar que los demandados en ese lapso de tiempo han ejercido actos de señores y dueños.

7. **NO ES CIERTO**, se demuestra que el demandante no ha ejercido su señoría total, mis poderdantes junto con los otros demandantes han sido los contribuyentes a los impuestos y otros gastos mas, en algunas ocasiones pagando ellos mismos y en otras enviando los dineros al demandante.

Hora bien hace algún tiempo, del mismo año 2021, mis poderdantes y algunos de los demás demandados evidenciaron que se estaba construyendo una nueva casa y que muy recientemente se había instalado una cerca, acciones que no fueron consentidas por los propietarios y que fueron manifestadas al demandado, este haciendo caso omiso por lo que la suscrita instauró acción policiva con el fin de proteger los derechos de mis representadas.

8. **NO ES CIERTO**, No es cierto hago alusión reiterativa a la escritura publica No. 379 del 26 de abril del 2016 de la notaría Única de Pacho, Cundinamarca, la cual es prueba publica y que hasta el momento no ha sido controvertida por el demandante.

9. **NO ES CIERTO**, el señor EUTILIANO GARZÓN ORTIZ, según la normatividad y demás fuentes del derecho no acredita cumplir con los requisitos exigidos para la presente acción según lo que he venido manifestando en hechos anteriores, además el accionante relaciona un predio inexistente y allega un informe pericial el cual no logra ser claro, exhaustivo y determinante, sino que por el contrario es confuso.

10. **PARCIALMENTE CIERTO**, pues los titulares de derecho real de dominio son los anunciados en este hecho, mas el demandante no desconoce en su totalidad los datos de residencia de todos los demandados, lo que sí es seguro es que tiene el contacto telefónico de cada uno, desconociendo el decreto 806

de 2020, que amplio los medios para poder dar efectiva notificación a las parte de un proceso, por lo que parece ser un indicio de tratar de evitar que los demandados ejercieran su derecho a la defensa.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Dicho lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, contra las pretensiones del demandante, para que las mismas sean despachadas favorablemente a favor de mis representadas.

AUSENCIA DE TIEMPO PARA LA ACCIÓN INVOCADA

El demandante afirma que tiene una posesión material desde hace más de veinte años, sin plasmar claridad y exactitud de dicho tiempo, lo que se prueba contrario a la realidad, este contradictorio se encamina en un conflicto entre comuneros bajo estas circunstancias me permito traer a colación la normatividad vigente, “(...) artículo 375 del C.G.P. *La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (...)*” (Texto subrayado).

Lo que aduce que debe ser el trámite por el termino de prescripción extraordinaria Téngase en cuenta que desde el reconocimiento de dominio ajeno instado por el demandante públicamente ente el Notario de Pacho, Cundinamarca, no transcurrió siquiera cinco años a la presentación de la demanda.

INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN POR USUCAPIÓN

El día **26 de abril** del **2016**, en la notaria Única de Pacho, Cundinamarca, el demandante a saber **EUTILIANO GARZÓN ORTIZ** interrumpió la supuesta posesión



*Angie Tatiana Daza Garzón.
Abogada.*

que afirma tener hace más de veinte años, mediante acto público y legalmente inscrito en el certificado de tradición y libertad de Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-36529** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, a favor de los comuneros **LUIS MARIO GARZÓN ORTÍZ, JOSE ALBERTO GARZÓN ORTÍZ, CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ, MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS y ALCIRA GARZÓN RAMOS**, probándose así la inexistencia de los requisitos exigidos por la ley, por lo que me permito citar: "(...) Artículo 2531 del C.C. Prescripción extraordinaria: El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

INEXISTENCIA DE CLARIDAD EN LOS SUPUESTOS FACTICOS DE LA ACCION PRETENDIDA.

La parte demandante no tiene claridad en cuanto a los hechos y pretensiones en cuanto a los siguiente:

1. No es claro y exacto con el tiempo que alega tener de posesión en el predio objeto de la Litis.
2. No es claro en cuanto a la descripción realizada al predio que pretende usucapir pues menciona un inmueble inexistente, adicionalmente allega un informe pericial confuso, en el cual no es posible establecer los linderos.

De acuerdo a lo anterior se extracta que hay una conducta que tiene por finalidad



Angie Tatiana Daza Garzón.
Abogada.

inducir en error al juez para obtener unos derechos.

MALA FE FLAGRANTE DEL DEMANDANTE.

Fundamentado en los siguientes términos:

1. El demandante manifiesta juramentadamente desconocer dominio ajeno, lo que es uno de los requisitos más importantes para usucapir un bien inmueble, cuando es evidente el vínculo familiar cercano que el demandante mantuvo con sus hermanos, por lo que es irrisorio que afirme no tener conocimiento de algunos de sus datos como lo son la residencia y demás, adicionalmente algunos de sus hijos también tenían contacto con mis poderdantes, el demandante contaba con los medios para hacer posible la notificación de los demandados, pues es de tener presente que uno de los deberes de las partes dentro de cualquier trámite procesal es realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, evidenciándose un proceder desleal y de mala fe en estos actos, presuntamente con el fin de que los demandados no pudieran ejercer su derecho a la defensa y así induciendo al Juez en un error, para hacerse titular de derechos de los cuales no es acreedor.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan en cuenta las obrantes en el expediente luego que ya estando estas en el proceso no es necesario allegarlas nuevamente como lo son:

1. Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36529** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca.
2. Copia de la escritura No. 379 del 26 de abril del 2016 de la notaria Única de

Pacho, Cundinamarca mediante la cual mis mandantes adquirieron por Sucesión los bienes inmuebles objeto del proceso.

3. Copia de los recibos de pago del impuesto predial de los años 2020 y 2021, ya que son con los únicos que cuenta la parte demanda en razón a que los anteriores eran pagados por el señor **EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ**, con recurso proporcionados por mis prohijadas y el resto de comuneros, en razón a la confianza y sentimiento que le tenían.
4. Poderes legalmente otorgados obrantes dentro del expediente virtual.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandante señor **EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ**, respecto de su situación fáctica y jurídica en relación a la contestación de los hechos, y que personalmente le formularé en el lugar, fecha y hora que el Señor Juez se digne señalar.

TESTIMONIAL:

Oír en declaración bajo la gravedad del juramento a:

SANDRA ORTIZ FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.876.781, expedida en Bogotá D.C. quien podrá ser notificada en la Diagonal 36 Sur No. 25 – 61 Apartamento 104 Interior 2, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: sandritao11@yahoo.es y con el abonado número de celular: 320 328 29 93, y a quien le consta cada uno de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE:

Al demandante en la aportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

A LAS DEMANDADAS:

168


*Angie Tatiana Daza Garzón.
Abogada.*

ALCIRA GARZÓN RAMOS, en la Carrera 18 C No. 23 – 32 Sur de Bogotá D.C.,
correo electrónico: edilma.garzon2312@gmail.com, celular: 316 851 46 54.

ALCIRA GARZÓN RAMOS, en la Carrera 25 No. 24 – 87 Sur, de la ciudad de Bogotá
D.C. correo electrónico: alcira.garzonramos72@gmail.com celular: 310 291 90 03.

A LA SUSCRITO ABOGADA:

Al suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 25 No. 24 –
87 sur, de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: atdaza20@gmail.com.
Celular: 311 519 42 71.

Del señor Juez,



ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN.
CC. No. 1.031.168.586 de Bogotá.
T.P. No. 356.408 del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicitud Impulso Procesal 2021-006

JOHN FREDY GOMEZ <jfgomez10@gmail.com>

Vie 28/01/2022 12:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - El Peñon <jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Referencia:	Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2021-00006
DEMANDANTE:	EUTILIANO GARZÓN ORTIZ.
DEMANDADA	CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ, ALCIRA GARZÓN RAMOS, LUIS MARIO GARZÓN ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZÓN ORTIZ Y MARIA EDILMA GARZÓN RAMOS.
Asunto	Impulso.

JOHN FREDY GOMEZ RAMOS, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los Señores **LUIS MARIO GARZÓN ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZÓN ORTIZ y CECILIA JANETH GARZÓN DE GONZALEZ**, igualmente mayores, quienes actúan como parte demandada en el proceso referido, comedidamente, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera muy respetuosa:

Se sirva tener en cuenta y darle el respectivo trámite procesal a la presentación de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por este extremo actor, pues revisado el expediente no se evidencia el escrito presentado por el suscrito por ningun lado, por lo que acudo a su Despacho para que se le dé el impulso pertinente al presente asunto.

Gracias por su atención y diligencia en la presente solicitud.

Agradezco acuse de recibido.

Muy respetuosamente:

--

John Fredy Gómez Ramos

Abogado Especializado

Dirección: Cra 9 # 12 B-12 Ofi: 702

2438472-3103488724

jfgomez10@gmail.com

